



## Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

**VISTO:** El Expediente Administrativo con Registro N° 024-2022-ST-PAD-RED DE SALUD PUNO, con todos sus actuados puesto a la vista en fojas (66), que contiene el Procedimiento Administrativo Disciplinario, caso "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES", iniciado en contra la servidora civil Doña: **GUIDO HUARCAYA HUANCA**, el mismo que contiene; el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 001-2024-ST-PAD-RR.HH./RED SALUD PUNO; CARTA N°001-2024-J.U.RR.HH./RED SALUD PUNO; INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-H.P.B.V/RED DE SALUD PUNO, emitido por las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red de Salud Puno



### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde se establece los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan *per se* a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.



Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de Setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057;



Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil faculta como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario al jefe inmediato del presunto infractor, al Jefe de Recursos Humanos y al titular de entidad dentro del ámbito de su competencia; en el mismo artículo establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos; el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que de conformidad con el artículo 102° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley, amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce (12) meses, y destitución, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



## Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas (04) se tiene la actuación material contenida en el **INFORME N° 011-2023-HPBV/RED DE SALUD PUNO**, de fecha 18 de agosto del año 2023, el mismo que fue suscrito por la coordinadora de Hogar Protegido. Documento con el cual se pone de conocimiento sobre hechos suscitados el 05 de agosto del año 2023.

Que, de acuerdo al documento de la referencia se tiene que en fecha 05 de agosto del año 2023, a horas 14:40 Pm, se recibe mensaje vía whatsapp, de la Lic. Danitza Ramos Fredes, quien indica que ocurrió un incidente con el usuario José Agustín Ramos Quisa, de lo cual me comunique vía telefónica con el personal de turno tarde para indicar que llamen al SAMU, o caso contrario lleven al usuario a emergencia del Hospital Manuel Núñez Butrón, para la evaluación del mismo; en horas 17:30 Pm, aproximadamente se recibe el reporte de la atención del residente, donde una de las cuidadoras refiere que el diagnóstico es una contusión y el tratamiento es analgésico, antiinflamatorio.

Que, de los informes presentados por el personal de turno mañana se tiene como conclusiones, que existe una discordancia en el cumplimiento de la permanencia en el hogar protegido por parte de la Lic. En Enf. Danitza, salida que no se informó a la coordinación de manera oportuna. Así mismo se tiene de acuerdo a los informes que no se realizó un cambio de guardia adecuado, ya que no se reportó ningún incidente del personal que se encontraba de turno de la mañana, hacia el personal del turno tarde. Este tipo de faltas por omisión genera riesgo en la integridad de la salud de los usuarios del Hogar Protegido Buen Vivir Suma Utjaña de la ciudad de Puno.

Que, mediante el **INFORME N° 246-2023-J-ARE-U.RR.HH/RED.SALUD .PUNO**, el Área de Registro y Escalafón remite información solicitada a efectos de proceder a individualizar a la administrada **CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES** y determinar su actual situación laboral.

Que, mediante el **INFORME N° 044-2023-J-ARE-U.RR.HH/RED.SALUD .PUNO**, el Área de Registro y Escalafón remite información solicitada a efectos de proceder a individualizar al administrado **GUIDO HUARCAYA HUANCA** y determinar su actual situación laboral.

Que, conforme se tiene del **OFICIO N° 0112-2023-ST-PAD/U.RR.HH./RED DE SALUD PUNO**, se corre traslado al administrado de los hechos denunciados.

Que, conforme se tiene del **OFICIO N° 0113-2023-ST-PAD/U.RR.HH./RED DE SALUD PUNO**, se corre traslado al administrado de los hechos denunciados.





## Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

Que, conforme se tiene La Hoja de Envió de Tramite General N°9215, de fecha 22 de noviembre del año 2023 se presenta descargo el administrado Guido Huarcaya Huanca.

Que, conforme se tiene el escrito, de fecha 14 de diciembre del año 2023 se presenta descargo la administrada CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES.

Que, conforme se tiene de la NOTIFICACION N° 006-2024-ST-PAD./RED DE SALUD PUNO, se corre traslado al administrado GUIDO HUARCAYA HUANCA, sobre el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, conforme se tiene de la NOTIFICACION N° 005-2024-ST-PAD./RED DE SALUD PUNO, se corre traslado a la administrada CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES, sobre el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, conforme se tiene el escrito, de fecha 22 de febrero del año 2024, presenta descargo el administrado Guido Huarcaya Huanca.

Que, conforme se tiene el escrito, de fecha 23 de febrero del año 2024, presenta descargo la administrada CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES.

### FALTA INCURRIDA:

Que la imputación en contra de la servidor civil **GUIDO HUARCAYA HUANCA**; por falta administrativa se subsume de conformidad en la Ley N° 30057, Artículo 85°; son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: inciso **d) La negligencia en el desempeño de funciones; Artículo 39** de la Ley del Servicio Civil, el cual señala como obligaciones de los servidores civiles. Inciso a) **Cumplir leal diligentemente los deberes y funciones que impone el servidor público.**

### DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Que, conforme se tiene de la Actuación Material contenida en los antecedentes que dieron origen al presente informe y demás pruebas compulsadas, se le atribuye al servidor civil. Guido Huarcaya Huanca. Que el día 05 de agosto, día en que se produjeron los hechos; no cumplió diligentemente con realizar sus funciones conforme a ley tal como se detalla de la siguiente forma:

*Que de acuerdo a la falta cometida por el Tec. en Enf. Guido Huarcaya Huanca, se tiene de autos que el día 05 de agosto, el servidor civil en mención se encontraba de turno y el incidente suscitado con el residente José se produjo cuando el servidor civil en mención se encontraba*





## Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

realizando su aseo personal en el baño del tercer piso, ya finalizando el baño al momento de secarse se da un resbalón donde inmediatamente lo sujeta de los hombros, y no me percato si producto del resbalón impacto con el piso.

Que de acuerdo a los actuados que obra en el expediente administrativo se puede advertir que el Tec. en Enf. Guido Huarcaya Huanca, habría omitido en dar parte sobre el hecho suscitado con el paciente José a la Lic. en Enf. Cinthia Danitza Ramos, quien vendría a ser su superior inmediato, hechos que generan riesgos en la integridad de la salud de los usuarios que se encuentran como residentes en el Hogar Protegido "Buen Vivir Suma Utjaña".

### DE LOS DESCARGOS

Que, conforme se tiene de la Actuación Material contenida en el Expediente N° 22-2023-ST-PAD, los mismos que fuesen ingresados por mesa de partes del Hogar Protegido Buen Vivir Suma Utjaña, los imputados proceden en efectuar su descargo dentro de los plazos establecidos de acuerdo a ley en estricto ejercicio de su derecho a la defensa.

Que el servidor. **GUIDO HUARCAYA HUANCA**, cumple con presentar formalmente su descargo, con la finalidad de que se declare por absuelto los cargos imputados, disponiéndose él no ha lugar y el archivo definitivo del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Que de acuerdo a los actuados que obra en el expediente administrativo se puede advertir que el Tec. en Enf. Guido Huarcaya Huanca, habría omitido en dar parte sobre el hecho suscitado con el paciente. Jose Agustin Ramos Quisa, a su superior inmediato. Al respecto el imputado ha precisado que el hecho suscitado, fue un hecho fortuito que escapa de su responsabilidad puesto que al paciente se le brindo la atención y cuidado debido al momento de realizar su aseo personal, precisando que lo sucedido fue producto de un resbalón y no percatándose si el paciente llego a golpearse.

Que así mismo precisa que no omitió en dar parte a su superior inmediato; en razón que el paciente Jose Agustin Ramos Quisa, durante el lapso de la mañana se desenvolvió de la mejor manera y no presentaba ningún tipo de síntoma o dolor, lo mismo que corroboró mi superior inmediato en razón de que tampoco advirtió o noto que el paciente se encontraba con algún tipo de dolor o molestias en la zona de las costillas.

Que de acuerdo a la actividad probatoria y elementos de convicción que obra en el expediente administrativo y tal como se tiene del descargo presentado por el servidor civil, este Órgano Instructor concluye. Que del análisis correspondiente se tiene que si bien es cierto el paciente José Agustín Ramos Quisa, luego del aseo personal que fue asistido por el imputado





## Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

GUIDO HUARCAYA HUANCA, este se desenvolvió de una manera normal y durante el lapso de la mañana hizo sus rutinas sin presentar algún tipo de dolor y molestia producto de una caída en la ducha al momento de realizar su aseo personal, esto no conllevaría al imputado a evadir el tipo de responsabilidad porque se encuentra dentro de sus funciones como personal Técnico en Enfermería dar parte de cualquier tipo de incidente o advertencia que pueda presentar un paciente que está a su cuidado, hecho que omitió en realizar el imputado. Si bien es cierto de autos se tiene en el descargo presentado por el imputado, precisando que fue un hecho fortuito y que el paciente se desenvolvió de forma normal sin presentar molestia alguna. Este órgano instructor da lugar conllevando, a operar una atenuación de la sanción a imponer mas no a la eximición de responsabilidad.



### SOBRE EL INFORME ORAL

Que este órgano sancionador de acuerdo a la audiencia de Informe Oral llevado a cabo en fecha 15 de marzo del año 2024, ha visto por conveniente tomar en consideración el informe oralizado del imputado; del mismo que se desprende, que el servidor señala que el día de los hechos estaban de turno la licenciada Danitza y su persona, en donde empezamos a realizar nuestras funciones y a horas 09:30 am aproximadamente, la Lic. DANITZA le dijo iré un rato al banco; es así que empieza a realizar su aseo personal a los pacientes del hogar protegido buen vivir, es donde procedo ayudar en su baño al paciente Señor Jose, es ahí donde se resbala y lo sujeto de los hombros y evito que se caiga.



Que el paciente después del aseo se encontraba con suma normalidad y realizo su rutina diaria con normalidad, no presento molestias durante el turno de mañana, es por eso que la Lic. DANITZA no se percató de algún malestar o molestia del paciente Jose. El imputado hace de manifiesto que no comunico de la caída a su superior inmediato, ese fue mi error de no comunicar y lo acepta. En relación a la sanción fue un hecho fortuito, no fue de su responsabilidad y según reglamento hace falta cuidados y material que se debe tener para el cuidado de pacientes y pide que se le rebaje la sanción, por no ser responsable.

Que el órgano sancionador ha podido evidenciar aspectos que el órgano instructor no habría tomado en consideración para poder determinar la sanción a imponer, motivo por el cual corresponde en aplicación del artículo 115 del Reglamento General de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, al órgano sancionador emitir pronunciamiento.

Que, del pronunciamiento sobre la comisión de la falta un procedimiento sancionador debe establecerse de forma certera, la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada. La verdad legal consiste en determinar las verdaderas razones sobre las cuales se dieron esos hechos es decir cuál fue el





## Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

cuadro factico que propicio la actuación desplegada. La verificación de esa verdad real debe ser el fundamento sobre el cual se imponga una sanción administrativa.



Que dentro de la administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, las mismas que se regulan a través de normas legales de carácter público, por ello la acción administrativa debe necesariamente adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no.



Que, considerando la naturaleza de los hechos expuestos, y la falta administrativa tipificada establecida en la transgresión de la Ley N° 30057 en su artículo 85 *literal d) La negligencia en el desempeño de funciones*, por lo que considerando lo expuesto y sustentado en sus antecedentes del presente informe, *la autoridad sancionadora debe imponer la Sanción Administrativa Disciplinaria en base a su Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe el artículo 88 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, ítem b) Suspensión sin goce de haber, del servidor civil: GUIDO HUARCAYA HUANCA.*



Que, de acuerdo a Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 192 de la Ley N° 27444, Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; por tanto se notifica la mencionada Resolución Administrativa a efectos de comunicarle que deberá ser ejecutado, donde indica expresamente que: todo funcionario debe de ejecutar los actos administrativos que se emiten. Asimismo, dicho acto administrativo resulta procedente porque es un mandato vigente, debido a cuyo cumplimiento se solicita la ejecución inmediata dentro de este contexto, la no ejecución del acto administrativo indicado constituye una renuencia de cumplimiento.

Que así mismo, el Artículo 116.- del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil la Ejecución de las sanciones disciplinarias, Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

Que, por lo tanto y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente Resolución Administrativa, para oficializar la sanción determinada por el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



## Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024



### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Sancionar al Servidor Civil Don: GUIDO HUARCAYA HUANCA, personal CAS D. L. 1057, del Hogar Protegido Buen Vivir, de la Red de Salud Puno, Cargo Técnico en Enfermería, con la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el periodo de TRES (03) DIAS en base al artículo 88° inciso b)** de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", por haber incurrido en falta administrativa de: "**Negligencia en el desempeño sus Funciones**", Considerando la naturaleza de los hechos expuestos, y las faltas administrativas tipificadas establecidas en **literal d)**, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo Segundo.** - De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM la presente resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o Apelación de acuerdo a lo estipulado en el presente Decreto Supremo.

**Artículo Tercero.-** La presente Sanción Disciplinaria, se hará efectiva al día siguiente de su notificación.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir y Notificar la Presente Resolución a la Servidora Civil mencionada, Legajo personal y demás Instancias Administrativas Correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



*[Firma manuscrita]*  
CPC. Edilberto Anales Velásquez  
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.  
RED DE SALUD PUNO  
MAT. 1459

